

RESOLUCIÓN NÚMERO 185 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023

“POR EL CUAL SE ORDENA EL CESE DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO AMBIENTAL CONTRA COTRASANGIL LTDA., Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. “Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Resolución Ejecutiva N°191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255 del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayrona; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de Agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo 79 de la constitución política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem, determina que el Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que "se considera infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente" (...)

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir e impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

Que en este orden de ideas, le corresponde a la Dirección Territorial Caribe entrar a analizar y estudiar el presente procedimiento administrativo ambiental.

ANTECEDENTES

Hechos que dieron lugar al proceso sancionatorio No 050 – 2015

Que en recorrido de prevención, vigilancia y control realizado por contratistas del Parque Nacional Natural Tayrona, el día 20 de junio de 2015, en el sector de Neguanje, teniendo como ubicación las coordenadas N 11° 18' 19.1" - W 074° 04' 45.1", se encontró la siguiente novedad:

"(...) Salimos desde la cabaña de palangana los servidores públicos Elder Martínez y Cristóbal Rincón siendo las 9.00Horas del día. Llegamos al sector de Neguanje en las coordenadas N 11° 18' 19" – W 074° 04' 45.1".

Estando en el muelle de neguanje donde se encuentra el embarcadero de los visitantes que para dirigirse a playa del muerto se presentó el señor ELEXIDES SAMPER ESPEJORO se presenta con un grupo de personas para ingresar al sector de playa del muerto, al señora se manifestó que no podía ingresar al sector porque estaba cerrado. La señor ELEXIDES SAMPER ESPEJORO hizo caso omiso ala recomendaciones y decidió irse hacia la playa del muerto contratando las lanchas de la cooperativa de ASOPLAM para que le realizara el transporté al destino antes mencionado.

Al señor de la lancha de ASOPLAM se le manifestó que de acuerdo a la norma vigentes de parque nacionales, el plan de manejo, el plan de formación tomado por ellos y Dictado por parque, tiene conocimiento que cuando se cumple la capacidad de carga ellos como cooperativa que son reguladas por el parque no deben transportar visitantes hacia playa del muerto por tal motivo deben suspender el trasporte de los visitantes y si lo hacen se le impondrá una medida preventiva por violación de la norma vigente y alteración de modificación de significativa del medio ambiente y daños a los valores constitutivos del área protegida".

Que en informe dirigido al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, de fecha 20 de junio de 2015, el operario del Parque Nacional Natural Tayrona, ELDER MARTIINEZ, coloca en conocimiento la siguiente novedad:

"Durante el ejercicio de recorrido de prevención vigilancia y control realizado el día 20 de junio en el sector de Neguanje al realizar el control

de capacidad de carga en el muelle de Neguanje zona de recreación general exterior, con coordenadas N 11°18'19.1" W: 074°04'45.1" siendo las 11:20 horas se presentó el guía Elexide Samper Espejero con tarjeta profesional # 813 Registro Nacional de Turismo (RNT) en presentación de la empresa COTRASANGIL con un grupo de veintitrés (23) personas.

Al señor Elexide Samper guía del grupo se le manifestó que en estos momentos no podía ingresar al sector de playa del muerto porque a esta hora se encontraba cerrado el ingreso por la capacidad de carga (número de personas permitidas en la playa por día) como podía constatar en la factura que porta, nos demuestra que por consiguiente su compra de ingreso es para el sector de Neguanje, usted no debe ingresar por el día de hoy con su grupo al sector de playa del muerto. A pesar de las recomendaciones sobre la norma vigente manifestada al señor Elexide Samper Espejero hizo caso omiso a esta advertencia y se desplazó con el grupo de personas hacia el sitio de playa del muerto. Como medida de control a la capacidad de carga del sector de Playa del muerto y en coordinación con la Unión Temporal Concesión Tayrona, se utiliza 350 manillas de color blanco – negro para el ingreso hacia el sector de playa del muerto. Luego de cumplida la capacidad de carga (350 manillas) se realizó el cambio del color de las manillas que autoriza la visitancia a los otros sectores (Gayraca – Neguanje) que eran de color amarillo – rojo.

Al momento de la solicitar la factura de ingresos a esta persona no la presenta argumentando que si estaba fuera de la capacidad de carga y que pasaría a playa del muerto y realizara los informes que quisiera. Después de esto contrata unas lanchas de la cooperativa ASOPLAM para realizar el transporte al destino ante mencionado, a esta cooperativa se le hace saber que están transportando gente que no tiene la manilla correspondiente a playa cristal o playa del muerto lo cual ellos hacen caso omiso y transportan a los turistas. Al señor de la lancha de ASOPLAM se le manifestó que de acuerdo a la norma vigente s de parques nacionales, el plan de manejo, el plan de formación tomado por ellos y Dictado por parque, tienen conocimiento que cuando se cumple la capacidad de carga ellos como cooperativa que son reguladas por el parque no deben transportar visitantes hacia playa del muerto por tal motivo deben suspender el transporte de estos visitantes y si lo hacen se le impondrá una medida preventiva por violación a la norma vigente y alteración o modificación de significativa del medio ambiente y daños a los valores constitutivos del área protegida.

Se anexa reimpresión de la factura de esta persona donde detalla el sector al cual compro los ingresos y video de esta persona incumpliendo la normatividad de parques nacionales, estando informada por los operarios encargados del sector.”

En informe técnico inicial para proceso sancionatorio No 20156720001426 del 08 de julio de 2015, se indica lo siguiente:

“En el ejercicio del recorrido de prevención, vigilancia y control. Salimos desde la cabaña de palangana los servidores públicos Elder Martínez y Cristóbal Rincón siendo las 09:00 Horas del día. Llegamos al sector de Neguanje en las coordenadas N 11°18'19.1" W 074°04'45.1”.

Estando en el muelle de Neguanje donde se encuentra el embarcadero de los visitantes que para dirigirse hacia playa del muerto se presentó el señor Elexide Samper Espejero se presenta con un grupo de personas para ingresar al sector de playa del muerto, al señora se manifestó que no podía ingresar al sector porque estaba cerrado. La señor ELEXIDES SAMPER ESPEJORO hizo caso omiso a la recomendaciones y decidió irse

hacia la playa del muerto contratando las lanchas de la cooperativa de asoplam para que le realizara el transporte al destino antes mencionado.

Al señor de la lancha asociado a la Cooperativa ASOPLAM que se encontraba en turno se le manifestó que de acuerdo a la norma vigentes de parques nacionales, el plan de manejo, el plan de formación tomado por ellos y dictado por parque, tienen conocimiento que cuando se cumple la capacidad de carga ellos como cooperativa que son reguladas por el parque no deben transportar visitantes hacia playa del muerto por tal motivo debe suspender el transporte de estos visitantes y si lo hacen se le impondrá una medida preventiva por violación de la norma vigente y alteración de modificación de significativa del medio ambiente y daños a los valores constitutivos del área protegida”.

- **Inicio de investigación**

Que mediante auto No 495 del 09 de octubre de 2015, se inició investigación de carácter administrativo ambiental.

Que mediante oficio No 20166720007471, se citó a notificar personalmente al señor ELEXIDE SAMPER ESPEJERO del auto No 495 del 09 de octubre de 2015.

Que el día 04 de agosto de 2016, se notificó personalmente al señor ELEXIDE SAMPER ESPEJERO, identificado con cedula de ciudadanía No 19.584.336, del auto No 495 del 09 de octubre de 2015.

Que el día 16 de agosto de 2016, el señor ELEXIDE SAMPER ESPEJERO, identificado con cedula de ciudadanía No 19.584.336, compareció a rendir declaración, en los siguientes términos:

PREGUNTADO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DIA DE HOY? CONTESTO: *No exactamente: No exactamente. En esta instancia se coloca en conocimiento los hechos que dieron lugar a esta investigación y se la da a conocer las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente No 050 -2015* **PREGUNTADO: SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. CONTESTO:** *Yo llegue con mi grupo llegue ahí a Neguanje según el funcionario Elder yo tenia manilla de Neguanje pero los turistas se van en contra de uno, diciéndole uno que ellos no tenían Playa Cristal, ellos aceptaron quedarse en Neguanje pero el señor Despachador de ese momento los estaba manando para Playa Cristal, yo informo a los turistas para ver si nos regresamos de Palangana hacia Santa Marta o hacia otro destino turístico, ellos aceptan llegar a Neguanje y cuando llegan ven que están despachando para playa Cristal y me caen encima, el 04 de agosto del 2016 no conseguí entrada para playa cristal y de Palangana le informaron a los turista y ellos aceptaron regresarsen de Palangana porque yo les informe que estaba cerrado Playa Cristal, eso fue el día que me notifique en Parques Nacionales y obviamente de esa vez, cada vez que yo no consigo Playa Cristal me regreso de Palangana o le informo que se tienen que quedar los turistas en playa Neguanje o Gairaca para no violar la capacidad de carga de playa del muerto.* **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR EN CALIDAD DE QUE IBA USTED EL DIA 20 DE JUNIO DE 2015 CUANDO INGRESO AL SECTOR DE PLAYA DEL MUERTO CON UN GRUPO DE 23 PERSONAS, TAL COMO SEÑALA EL**

INFORME DE 20 DE JUNIO DE 2015. CONTESTO: iba en calidad de Guía contratado por un grupo y ese grupo se pasa a Playa Cristal porque le quieren pegar a uno, pero eso sucede porque ven a los otros grupos yéndose a Playa Cristal. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR CUAL ERA LA EMPRESA PARA LA CUAL USTED TRABAJABA O LA COOPERATIVA A LA CUAL USTED ESTABA ADSCRITO PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS OBJETOS DE ESTA INVESTIGACIÓN Y QUE SE INDICAN EN EL INFORME DE 20 DE JUNIO DE 2015. CONTESTO:** Iba como Guía particular de un grupo que me contrató, pero yo nos los pasé. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR QUIEN ES O ERA EL DUEÑO DE LA EMBARCACIÓN EN LA CUAL USTED TRANSPORTÓ EL GRUPO DE PERSONA QUE INGRESO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2015 AL SECTOR DE PLAYA DEL MUERTO, CONFORME A LO QUE SE INDICA EN EL INFORME REFERENCIADO. CONTESTO:** No sé quién es el dueño ni cual fueron las lanchas ya que había mucha confusión. **PREGUNTADO: SÍRVASE IDENTIFICAR LA EMBARCACIÓN EN LA CUAL USTED TRANSPORTÓ EL GRUPO DE PERSONA QUE INGRESO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2015 AL SECTOR DE PLAYA DEL MUERTO, CONFORME A LO QUE SE INDICA EN EL INFORME REFERENCIADO. CONTESTO:** No se cuales fueron, no me acuerdo. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR LAS RAZONES POR LAS CUALES USTED INGRESO A PLAYA DEL MUERTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2015, CONFORME LO REFIERE EL INFORME RENDIDO ANTE EL JEFE DEL PARQUE NATURAL TAYRONA DE 20 DE JUNIO DE 2015. CONTESTO:** Vuelvo y repito los turistas estaban viendo que los otros turistas que se estaban yendo hacia Playa Cristal. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR SI USTED TENIA DERECHO PARA INGRESAR UN GRUPO DE VISITANTES A PLAYA DEL MUERTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2015, CONFORME A LO QUE SE INDICA EN EL INFORME DE 20 DE JUNIO DE 2015. CONTESTO:** Yo no los mande, si no que los turistas estaban viendo que los demás turistas estaban pasando y se me vinieron encima y las embarcaciones los embarcaron, y me querían pegar, eran los turistas quienes me querían pegar, contratándome ellos como guía aludiendo que yo los estaba engañando informándole yo que no podían pasar a playa del muerto. Después de eso cada vez que no hay boleta para playa del muerto me regreso de palangana o informo que no hay ingreso a playa del muerto para no violar la capacidad de carga, y si observan el expediente o la experiencia de más de 20 años yendo a playa del muerto las infracciones que he cometido no es culpa de este guía, porque tengo el profesionalismo de informarle a los turistas las anomalías que se presenten en ese momento y desde que ministerio del medio ambiente hizo la reunión en el hotel rodadero se ha implementado la preventa y en temporada alta la agencia con la que trabajo compra en preventa o igual venden otros sitios Gayraca, siete olas y Neguanje, para brindarle otra oportunidad para que conozcan otro sitio turístico y no sobrecargar playa del muerto. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR QUIEN LE AUTORIZÓ PARA INGRESAR UN GRUPO DE VISITANTES A PLAYA DEL MUERTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2015, CONFORME A LO QUE SE INDICA EN EL INFORME DE 20 DE JUNIO DE 2015. CONTESTO:** La misma respuesta anterior, es lo mismo. **PREGUNTADO: EN EL INFORME DE 20 DE JUNIO DE 2015, RENDIDO POR EL OPERARIO CONTRATISTA ELDER MARTÍNEZ ANTE EL JEFE DEL PARQUE NACIONAL NATURAL TAYRONA, SE REGISTRO QUE USTED HIZO CASO OMISO A LAS INDICACIONES QUE SE LE DIERON PARA QUE NO INGRESARA UN GRUPO DE PERSONAS AL SECTOR DE PLAYA DEL MUERTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2015, DEBIDO A QUE YA ESTABA CERRADO EL INGRESO POR LA CAPACIDAD DE CARGA. SÍRVASE INFORMAR LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SE ATENDIERON LAS INDICACIONES DADAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD**

AMBIENTAL, EN CABEZA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

CONTESTO: *No fue que no hice caso omiso, si no que los turistas estaban ahí se estaban subiendo en las embarcaciones, pero yo no los mande a subir, me decían que si yo no los iba a subir y allá en la playa un señor se me vino encima y me quería pegar advirtiéndome que yo no podía pasar a playa del muerto. **PREGUNTADO: DESEA AGREGAR ALGO MÁS A LA DILIGENCIA. CONTESTO:** Tenga la seguridad el señor John Restrepo y funcionarios de Parques que esas infracciones de parte del guía Elexide Samper no van a ocurrir nunca jamás, porque él ha tratado de tener un equilibrio ambiental dentro del Parque Natural Tayrona con el ecosistema y el medio ambiente, para que ese equilibrio se mantenga intacto y no haya alteraciones y obviamente no se va a violar mas la capacidad de carga por parte de este servidor que siempre trata de ser correcto con su servicio dentro del Parque y fuera de él ya que yo tengo más de 20 años de estar laborando dentro de Parques nacionales y se el manejo que se le puede dar a los ecosistemas para que se mantengan en equilibrios y la funcionaria de Parques Nacionales la señorita Katy puede dar fe de esto ya que ella se fue conmigo desde palangana hasta Neguanje escuchándome guiar dentro del Parque. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada, se le da lectura y se firma por quienes han intervenida en ella*

Que mediante oficio No 20166720007481, se citó a notificar personalmente a la señora JOHANNYS DE AVILA, del auto No 495 del 09 de octubre de 2015.

Que mediante oficio No 20166720007501, se citó a la señora JOHANNYS DE AVILA, a rendir declaración en cumplimiento a lo ordenado en el auto No 495 del 09 de octubre de 2015.

Que ante la no asistencia de la señora JOHANNYS DE AVILA, a la diligencia de notificación personal del auto No 495 del 09 de octubre de 2015, se notificó mediante aviso.

Que el día 16 de agosto de 2016, se dejó constancia de que la señora JOHANNYS DE AVILA, no compareció a rendir declaración.

Que mediante oficio No 20236720001371, se citó a notificar personalmente a la empresa COTRASANGIL del auto No 495 del 09 de octubre de 2015.

Que mediante oficio, la Cooperativa de Transportadores de San Gil "COTRASANGIL LTDA", identificada con NIT 890.203.507-3, autorizó la notificación electrónica de las actuaciones que se deriven del proceso sancionatorio No 050 - 2015.

Que por lo anterior, el día 11 de mayo de 2023, se notificó electrónicamente a la empresa COTRASANGIL del auto No 495 del 09 de octubre de 2015.

Que mediante oficio No 20236720002491, se citó a la empresa COTRASANGIL, a rendir declaración en cumplimiento a lo ordenado en el auto No 495 del 09 de octubre de 2015.

Que el día 10 de julio de 2023, el representante legal de la empresa COTRASANGIL, identificado con el NIT 890203507-3, compareció a rendir declaración, en los siguientes términos:

*"(...) previa citación al señor **NÉSTOR MIGUEL RUIZ ADARME**, identificado con cedula de ciudadanía 1.100.949.785 expedida en San Gil - Santander, quien actua como Representante Legal de COOTRASANGIL LTDA por cuanto promete*

decir la verdad de todo lo que conoce en la presente diligencia. Si. Preguntado por sus anotaciones civiles y personales contesto, me llamo NÉSTOR MIGUEL RUIZ ADARME, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.100.949.785 expedida en San Gil - Santander. Estado Civil: Casado, Domicilio: Calle 8 A No. 5-34 San Gil - Santander celular: 318 2818206 Profesión: Ingeniero Financiero, Toma la palabra el Jefe encargado de Parque Nacional Natural Tayrona le informa el derecho que tiene a ser asistido por un abogado, el cual contesto: Si, asistido por el Doctor Néstor Julián Bautista Álvarez Tarjeta Profesional No. 344554. Tengo conocimiento de que podía ser asistido con abogado. Así mismo el suscrito Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, le hace conocer el contenido del artículo 33 de la Constitución Nacional el cual reza "Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil." El Jefe encargado de área protegida Parque Nacional Natural Tayrona realiza las siguientes preguntas. **PREGUNTANDO: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EN EL DIA DE HOY? CONTESTO: Si. PREGUNTANDO: SÍRVASE HACER UN RELATO CLARO Y CONCISO ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN ESPECIFICANDO LAS CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR. CONTESTO:** Desconocemos por que COOTRASANGIL fue llamado a este proceso, ya que revisadas las pruebas solo encontramos una factura donde se menciona a la empresa COOTRASANGIL mas no existe algún documento u orden dada a alguna persona que se encuentre vinculada a nuestra empresa y que haya realizado dicha violación a las normas del parque, por otra parte, desconocemos la procedencia del señor LEXIDE ENRIQUE SAMPER y la empresa ASOPLAM, puesto que nuestra empresa es una empresa de transporte de pasajeros y no está enfocada a la prestación de servicios turísticos ni la operación en parques naturales, adicionalmente, nuestro radio de acción se encuentra enfocado en el departamento de Santander. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR QUE RELACIÓN HA TENIDO O TIENE LA EMPRESA COTRASANGIL CON EL SEÑOR ELEXIDE SAMPER ESPEJERO CONTESTO:** no lo conocemos. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR SI PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS OBJETO DE ESTA INVESTIGACIÓN EL SEÑOR ELEXIDE SAMPER ESPEJERO, SE ENCONTRABA VINCULADO A LA EMPRESA COTRASANGIL. CONTESTO:** el señor no lo conocemos y no representa los intereses de nuestra cooperativa. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR SI LAS ACCIONES U OMISIONES REALIZADAS POR EL SEÑOR ELEXIDE SAMPER ESPEJERO RELACIONADAS EN LOS INFORMES DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, INFORME DEL 20 DE JUNIO DE 2015, INFORME TÉCNICO INICIAL No 20156720001426, SE ENCONTRABAN AMPARADAS POR LA EMPRESA COTRASANGIL. CONTESTO:** no se encontraban amparadas por nuestra empresa ya que no tenemos ningún vinculo ni laboral ni comercial ni contractual con dicha persona. **PREGUNTADO: SÍRVASE INFORMAR QUIEN AUTORIZO AL SEÑOR ELEXIDE SAMPER ESPEJERO, PARA INGRESAR UN GRUPO DE VISITANTES A PLAYA DEL MUERTO EL DIA 20 DE JUNIO DE 2015, CONFORME A LO QUE SE INDICA EN LOS INFORMES DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO, INFORMES DEL 20 DE JUNIO DE 2015, INFORME TÉCNICO INICIAL No 20156720001426. CONTESTO:** no conocemos quien le dio la orden o bajo que circunstancia actuó el señor Elexide Samper, pero nunca lo hizo bajo ningún mandate de COOTRASANGIL ni representando a la empresa. **PREGUNTADO: DESEA AGREGAR ALGO MAS A LA DILIGENCIA. CONTESTO:** se reitera que el señor Elixide Samper Espejero no lo conocemos y nunca ha recibió alguna orden o permiso para actuar a nombre de COOTRASANGIL, adicionalmente, nunca ha tenido ningún tipo de vinculo ni contractual ni laboral ni comercial con nuestra cooperativa. Adicionalmente, revisada nuestra contabilidad no salió ningún pago para la factura que

reza en el expediente y no sabemos quién ordeno realizar una factura a nombre de la cooperativa. Respecto al material probatorio que reposa en el expediente solo se observa una factura que no da cuenta de la responsabilidad directa de nuestra compañía. Revisando el material fotográfico que se encuentra en el expediente, no se ve ninguna persona con algún emblema o identificación que se encuentre relacionado con la empresa COOTRASANGIL. Además, se observa que no hay constancia de la diligencia de notificación en su momento, a realizar de acuerdo con el resuelve del Auto No. 495 de 2015 conforme al artículo 67 y siguiente del CPAC lo cual puede generar una nulidad en el proceso. Vía correo electrónico anexaremos la certificación emitida por el contador y revisor fiscal en la que consta que no salió ningún pago para dicha factura. Se adjunta el certificado de representación legal”.

Que la empresa COTRASANGIL LTDA., remitió al proceso No 050 de 2015 certificación del día 17 de julio de 2023, en donde se deja constancia que, durante la vigencia del año 2015, no se realizó registro contable de un pago a la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA, identificada con NIT 900.034.300-7

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que según lo preceptuado en el artículo 80, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que a su vez, de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

- **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera en el artículo 5 la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuran darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, preceptúa: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 24 de la mencionada ley, establece que: "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental".

Que una vez se han notificado los cargos al investigado, el artículo 25 de ley 1333 de 2009, indica: "Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes".

Que por su parte, el artículo 26, establece: "Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas".

Que una vez agotado el término probatorio, se ordenará correr traslado para alegatos de conclusión al presunto infractor de la normativa ambiental o presunto causante del daño de la afectación ambiental, por acto administrativo motivado en el que se disponga el termino de traslado, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 del 2011.

Finalmente, el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, señala que: "Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8o y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente". (Subrayas y negritas fuera del texto).

Que respecto a la normatividad de referencia, debe señalarse que el proceso sancionatorio No 050 -2015, se encuentra en la etapa de inicio de la investigación; etapa en la que es oportuno hacer estudio de un posible cese de procedimiento, si fuera el caso.

• DEL CESE DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9 y 23 las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/lo autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

"(...) ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

Una vez se ha realizado previo recuento de los antecedentes que dieron origen a la presente actuación, esta Dirección Territorial frente al caso que nos ocupa, determinará si procede o no el cese de procedimiento administrativo en el proceso sancionatorio No 050 de 2015, donde se encuentran vinculados el señor ELEXIDES SAMPER ESPEJERO identificado con cedula de ciudadanía No 19.548.336, la empresa COTRASANGIL, identificado con NIT No 890203507 y la Asociación de pescadores artesanales de Playa del Muerto – ASOPLAM con personería jurídica No 502.

Que a la presente, esta Dirección no ha logrado establecer un nexo de causalidad entre la empresa COTRASANGIL, identificado con NIT No 890203507 y los hechos objeto de investigación, del día 20 de junio de 2015 en el sector de Neguanje del Parque Nacional Natural Tayrona, en cuanto a la violación de la capacidad de carga hacia playa del muerto.

Lo anterior, considerando que en declaraciones del señor ELEXIDE SAMPER ESPEJERO, quien manifestó bajo la gravedad de juramento en la declaración rendida el día 16 de agosto de 2016, que “iba como guía particular de un grupo que lo contrato”.

Que en consonancia con lo anterior, en diligencia de declaración del día 10 de julio de 2023, la empresa COTRASANGIL LTDA., representada legalmente por el señor NÉSTOR MIGUEL RUIZ ADARME, quien manifestó bajo la gravedad de juramento que, no conocen al señor ELEXIDE SAMPER ESPEJERO, no representa los intereses de la empresa COTRASANGIL y no han tenido vinculo ni laboral ni comercial ni contractual con el señor SAMPER.

Que así mismo, dentro de la documentación aportada posteriormente a la diligencia de declaración de la empresa COTRASANGIL LTDA., se remite con destino al expediente No 050 de 2015, certificación del día 17 de julio de 2023, en donde se deja constancia que, durante la vigencia del año 2015, no se realizó registro contable de un pago a la UNIÓN TEMPORAL CONCESIÓN TAYRONA, identificada con NIT 900.034.300-7

Que toda vez, que el acervo probatorio que obra en el expediente no es suficiente para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción en contra la empresa COTRASANGIL LTDA, y no se logró establecer responsabilidad por los hechos del día 20 de junio de 2015 en el sector de Neguanje del Parque Nacional Natural Tayrona, en cuanto a la violación de la capacidad de carga hacia playa del muerto; esta Dirección encuentra que no existe mérito para continuar con la investigación.

Que no obstante lo anterior, se continuará adelante la actuación administrativa en contra del señor ELEXIDES SAMPER ESPEJERO, identificado con cedula de ciudadanía No 19.548.336 y la Asociación de pescadores artesanales de Playa del Muerto – ASOPLAM con personería jurídica No 502.

Que con fundamento en lo anterior, y conforme a lo señalado en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, preceptúa que procede la cesación de procedimiento cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la Ley 1333, mediante acto administrativo debidamente motivado se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor el cual deberá ser notificado de dicha decisión.

Que por tanto, la conducta investigada en el presente proceso, no le es imputable a la empresa COTRASANGIL LTDA., de conformidad con el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”

Que por lo anterior, esta Dirección con fundamento en lo expuso en los párrafos precedentes cesará el procedimiento administrativo ambiental No 050 de 2015 en contra la empresa COTRASANGIL LTDA., y continuará adelante con el señor ELEXIDES SAMPER ESPEJORO, identificado con cedula de ciudadanía No 19.548.336 y la Asociación de pescadores artesanales de Playa del Muerto – ASOPLAM con personería jurídica No 502.

Que en consecuencia de lo anterior, este Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio de carácter administrativo ambiental No 050 de 2015, iniciado a través de Auto No 495 del 09 de octubre de 2015, en contra de la empresa COTRASANGIL, identificado con el NIT 890203507-3, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO: Continuar la investigación de carácter administrativa ambiental No 050 de 2015 en contra de del señor ELEXIDES SAMPER ESPEJORO identificado con cedula de ciudadanía No 19.548.336 y la Asociación de pescadores artesanales de Playa del Muerto – ASOPLAM con personería jurídica No 502, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido de la presente resolución a los señores ELEXIDES SAMPER ESPEJORO identificado con cedula de ciudadanía No 19.548.336 y la Asociación de pescadores artesanales de Playa del Muerto – ASOPLAM con personería jurídica No 502, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Designar al jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva realizar la presente diligencia.

ARTICULO CUARTO: Notificar por vía electrónica el contenido de la presente resolución a la empresa COTRASANGIL, identificado con el NIT 890203507-3, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de la entidad y en la cartelera de las oficinas de la Dirección Territorial Caribe, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1333 de 2009 y con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SÉPTIMO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para asuntos ambientales y agrarios delegada de conformidad con el artículo 56 inciso tercero de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación o notificación de este acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta a los 31 días de octubre de 2023

GUSTAVO SÁNCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Helena Meza 
Abogada
Dirección Territorial Caribe